

379R0339

5. 3. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 54/57

**REGLAMENTO (CEE) Nº 339/79 DEL CONSEJO**

de 5 de febrero de 1979

**por el que se establece la definición de determinados productos de las partidas nºs 20.07, 22.04, 22.05 del arancel aduanero común, originarios de terceros países**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra c) del apartado 4 de su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Considerando que las definiciones de una parte de los productos que figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 337/79 únicamente pueden aplicarse a productos obtenidos dentro de la Comunidad; que es necesario, por tal motivo, definir los productos correspondientes, originarios de terceros países;

Considerando que las definiciones de los productos originarios de terceros países, objeto del presente Reglamento, deben estar próximas, en la medida de lo posible, a las definiciones de los productos comunitarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento se refiere a los productos originarios de terceros países.

*Artículo 2*

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por «mosto de uva fresca apagado con alcohol», el producto:

- con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o superior al 12 % e inferior al 15 %
- y
- obtenido mediante adición de un producto procedente de la destilación del vino, a un mosto de uva no fermentado con un grado alcohólico volumétrico natural no inferior al 8,5 %.

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 276 de 20. 11. 1978, p. 1.

Por «mosto de uva concentrado», se entenderá el mosto de uva no caramelizado, obtenido mediante deshidratación parcial del mosto de uva, realizada por cualquier método autorizado que no sea el fuego directo, y de tal modo que el peso específico a 20 °C no sea inferior a 1,240 g/cm<sup>3</sup>;

Por «vino de licor», se entenderá el producto:

- con un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 17,5 %, así como un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 15 % y no superior al 22 % y
- obtenido a partir del mosto de uva o de vino, debiendo dichos productos proceder de variedades autorizadas en el tercer país de origen para la producción de vino de licor y presentar un grado alcohólico volumétrico natural no inferior al 12 %:
  - por congelación, o
  - por adición durante o después de la fermentación:
    - (i) de un producto procedente de la destilación del vino, o
    - (ii) de un mosto de uva concentrado o, para determinados vinos de licor de calidad que figuren en la lista que se establezca, para los cuales dicha práctica sea tradicional, de un mosto de uva cuya concentración se realice mediante acción directa del fuego y que responda, excepto para dicha operación, a la definición del mosto de uva concentrado, o
    - (iii) de una mezcla de dichos productos.

No obstante, determinados vinos de licor de calidad, que figuran en la lista que se establezca, deberán obtenerse a partir de mosto de uva fresca, no fermentado, no debiendo tener este último un grado alcohólico volumétrico natural mínimo del 12 %;

Por «vino espumoso», se entenderá el producto con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 8,5 %:

- obtenido en primera y segunda fermentación alcohólica de uva fresca, mosto de uva o vino,
- caracterizado, en el momento del descorchado del envase, por un desprendimiento de anhídrido carbónico procedente exclusivamente de la fermentación y que, conservado a la temperatura de 20 °C en envases cerrados, presente una sobrepresión no inferior a 3 bares;

Por «vino espumoso gasificado», se entenderá el producto con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 8,5 %:

- obtenido a partir de vino,
- caracterizado, en el momento del descorchado del envase, por un desprendimiento de anhídrido carbónico procedente total o parcialmente, de una adición de dicho gas y
- que presente, cuando se conserve a 20 °C en envases cerrados, una sobrepresión no inferior a 3 bares;

Por «vino de aguja», se entenderá el vino con un grado alcohólico adquirido no inferior a 8,5 %:

- que contenga naturalmente, después de la primera y segunda fermentación alcohólica, anhídrido carbónico, y
- que presente, cuando se conserve a 20 °C en envases cerrados, una sobrepresión no inferior a 1 bar y no superior a 2,5 bares;

Por «vino de aguja gasificado», se entenderá el vino con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 8,5 %:

- que contenga anhídrido carbónico, añadido total o parcialmente, y
- que presente, cuando se conserve a 20 °C en envases cerrados, una sobrepresión no inferior a 1 bar y no superior a 2,5 bares.

#### *Artículo 3*

En el momento de la importación de los productos contemplados en el artículo 2 irán acompañados, cuando fuere necesario, del certificado o del boletín de análisis

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CEE) n° 337/79; extendidos por las autoridades competentes del país exportador, en los que constará el cumplimiento de determinados requisitos que deberán satisfacer dichos productos y que corresponden a los aplicables a los productos comunitarios.

#### *Artículo 4*

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento, en particular en lo que se refiere, para cada producto contemplado en el artículo 2, a los requisitos contemplados en el artículo 3, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento n° 337/79.

#### *Artículo 5*

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 948/70 del Consejo, de 26 de mayo de 1970, por el que se establece la definición de determinados productos de las partidas n°s 20.07, 22.04 y 22.05 del arancel aduanero común originarios de terceros países <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 681/75 <sup>(2)</sup>.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los vistos y las referencias relativos a los artículos de dicho Reglamento se interpretarán con arreglo a la tabla de concordancia del Anexo.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

*Por le Consejo*

*El Presidente*

P. MEHAIGNERIE

<sup>(1)</sup> DO n° L 114 de 27. 5. 1970, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 72 de 20. 3. 1975, p. 48.

---

*ANEXO***TABLA DE CONCORDANCIA****Reglamento (CEE) n° 948/70**Artículo 3 *bis***Presente Reglamento**

Artículo 4

---